



Recurso nº 349/2022 C.A. Castilla-La Mancha 19/2022

Resolución nº 563/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.R. y D. D.M.V., en representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U., contra la adjudicación del lote 8 de la licitación convocada por Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (SESCAM) para contratar el *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de alta complejidad para las Gerencias del SESCAM-6102TO20SUM00034-AM”*, expediente 2020/001445; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de agosto de 2020 fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público relativo al *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de alta complejidad para las Gerencias del SESCAM-6102TO20SUM00034-AM”*, expediente 2020/001445, con un valor estimado de 17.810.182,00 € y dividido en 24 lotes.

Segundo. DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U. presentó oferta al lote 8 dentro del plazo establecido.

El lote 8 relativo a *“Ventilación críticos”* comprende los siguientes suministros:

- 6017042901001 Respirador cuidados intensivos con capnografía
- 6020074601001 Respirador con Ventilación Mecánica no invasiva
- 6014036101001 Respirador Neonatal y Pediátrico
- 6018009801001 Respirador de transporte



Tercero. A fecha de 4 de marzo de 2022 se acuerda la homologación de los siguientes licitadores para el lote 8:

- GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U.
- DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.
- GE HEALTHCARE ESPAÑA

Cuarto. A fecha de 23 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U. solicitando que:

- i) Se declare nula la resolución de adjudicación del lote 8 y se ordene la exclusión de la oferta de GETINGE, por resultar contraria a los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y, en consecuencia,
- ii) se declare a DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U. como el proveedor homologado que ha de resultar el primer clasificado en el *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de alta complejidad para las Gerencias del SESCO-6102TO20SUM00034-AM”*; lote 8 *“Ventilación de Críticos”*.

La entidad recurrente impugna la adjudicación a GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en lo sucesivo, GETINGE) argumentando:

- a) Que GETINGE no ha presentado parte de la documentación técnica en castellano, con incumplimiento de la cláusula 16 del PCAP. En concreto el documento Electromagnetic Compatibility del MSync, el Certificado ISO 90001:2015 y el Certificado CE Tüv (Q8005593 0001 Rev01) para productos Getinge ofertados.
- b) Que GETINGE no ha presentado la documentación acreditativa del marcado CE del equipo *“Trilogy EVO”* de la marca Philips, ofertado como equipo a suministrar dentro del Sublote de respiradores de transporte.
- c) Incumplimiento por GETINGE de las prestaciones técnicas mínimas exigidas para determinados productos. En concreto:



- Prestación técnica mínima (número 15) consistente en la *“Protección Eléctrica: Clase II Tipo BF”* exigida por el PPT para el *“Respirador con ventilación mecánica no invasiva para el tratamiento de la insuficiencia respiratoria aguda sin intubación endotraqueal”*.
- Prestación técnica mínima consistente en la *“Compensación de fugas en ventilación invasiva y no invasiva”* requerida en el *“Respirador volumétrico para uso en pacientes neonatales y pediátricos”*. Afirma el recurso que *“la página 135 de su Manual de Usuario, aportado al expediente de la presente licitación, especifica literalmente que: “Modos invasivos: En los modos invasivos, la compensación de fugas sólo ésta disponible en la categoría de paciente neonatal”*.
- Prestación técnica mínima consistente en disponer del certificado UNE-EN 794-3:1999+A2. Respiradores pulmonares aplicable, en exclusiva, al respirador *“Trilogy EVO”*. El equipo ofertado no dispone del certificado UNE-EN 794-3:1999+A2 exigido por el PPT (página 8) al determinar que: *“Además, los equipos deberán cumplir la siguiente normativa: UNE-EN 794-3:1999+A2. Respiradores pulmonares. Parte 3: Requisitos particulares de los respiradores para emergencias y transporte”*.

Quinto. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho, si bien se guarda silencio sobre la cuestión de la falta de presentación de la documentación acreditativa del marcado CE del equipo *“Trilogy EVO”* de la marca Philips.

Sostiene que la traducción de los certificados aportados por GETINGE no se ha reputado necesaria, con cita a resoluciones de este Tribunal en la materia.

En lo relativo al equipo *“Respirador con ventilación mecánica no invasiva”* modelo *“SERVO-air”* alega que:

“(…) fue clasificado y certificado como clase I de acuerdo a la norma CEI 60601-1: 2005 tal y como se indica, en la página 732 del PDF (Documentación Técnica de GETINGE), en el manual de usuario del producto.

- *En cuando a su clasificación para las Partes Aplicadas según la norma CEI 60601-1: 2005 es:*



De tipo B: para el equipo que entra en contacto físico con el paciente y los tubos de gas

De tipo BF para Unidad de paciente de nebulizador y cable.

- Por otro lado, el equipo cumple con los estándares de aplicación para los ventiladores de cuidados críticos:

ISO 80601-2-12:2011: Equipos eléctricos médicos Requisitos particulares para la seguridad básica y el funcionamiento esencial de los ventiladores de cuidados críticos

ISO 80601-2-55:2011: Equipos electromédicos. Requisitos particulares para la seguridad básica y el funcionamiento esencial de los monitores de gas respiratorio

EN 13544-1:2007+ A1:2009: Esta norma europea incluye nebulizadores a gas que pueden derivarse, por ejemplo, de compresores, sistemas de tuberías, cilindros, etc., o nebulizadores eléctricos (por ejemplo, dispositivos ultrasónicos y de membrana) o nebulizadores de alimentación manual". (el subrayado es nuestro)

Pasando a la Prestación técnica consistente en la "Compensación de fugas en ventilación invasiva y no invasiva" requerida en el "Respirador volumétrico para uso en pacientes neonatales y pediátricos", en relación con este elemento, el informe del órgano de contratación desarrolla que:

"Los modos invasivos VCRP, VS y Automode VCRP ventilan a niños y neonatos con compensación de fugas, la categoría neonatal es de aplicación tanto para niños como para neonatos según su peso"

Servo-n, Modo VCRP, VS, Automode VCRP. Manual del usuario, ajustes de ventilación, (página 723 y páginas 1126 y siguientes del PDF Documentación Técnica de GETINGE.)



Servo-u, Modo VCRP, VS, Automode VCRP. Manual del usuario, ajustes de ventilación, página 715 y páginas 1132 y siguientes del PDF Documentación Técnica de GETINGE.

- Ajustando el volumen corriente en el modelo neonatal los límites se establecen entre 2 y 50 ml, 50 ml satisfacen las necesidades de volumen corriente suministrado a un niño de aproximadamente 8 Kg.
- La compensación de fugas en modelos de ventilación invasivos son de aplicación cuando el paciente está siendo conectado al respirador mediante un tubo endotraqueal sin balón
- Las recomendaciones actuales son el uso de tubos endotraqueales con balón en pediatría (J Anaesthesiol Clin Pharmacol. 2013 Jan-Mar; 29(1): 13–18. doi: 10.4103/0970-9185.105786)
- Por otro lado los tubos endotraqueales sin balón disponibles en el mercado no superan los 3,5 mm, tubo recomendado para un niño de aproximadamente 1 año
- Los modos invasivos PC, PS, Automode PV ventilan a los niños y neonatos con compensación de fugas, la categoría neonatal es de aplicación tanto para niños como para neonatos según su peso

Servo-n, modo PC, PS, Automode PC Manual del usuario, ajustes de ventilación, página 1.126 y siguientes del PDF Documentación Técnica de GETINGE

Servo-u, modo PC, PS, Automode PC Manual del usuario, ajustes de ventilación, página 1.132 y siguientes del PDF Documentación Técnica de GETINGE.”

En cuanto al respirador transportable “Trilogy EVO” el informe del órgano de contratación, sin referirse explícitamente al certificado aludido por el recurso manifiesta:

“El equipo Trilogy EVO O2 proporciona ventilación con presión positiva continua o intermitente para el cuidado de personas que necesitan ventilación mecánica. Puede utilizarse tanto para ventilación invasiva como no invasiva.

El ventilador Trilogy EVO O2 está previsto para su uso:

- ***En entornos domésticos e institucionales.***

- *Conectado a una silla de ruedas, una baranda de cama, una camilla, un soporte sobre ruedas o descansando sobre una superficie plana como una mesa o una mesilla de noche.*
- ***Durante el transporte de pacientes en el interior de instalaciones o de una instalación a otra y según sea necesario para uso doméstico, como en un automóvil o en una aeronave comercial.***

Las normativas aplicables que cumple el equipo Trilogy EVO O2 son:

Generales

- *IEC 60601-1-1. Equipos electromédicos. Parte 1-1: Requisitos generales para la seguridad. Norma colateral. Requisitos de seguridad para sistemas electromédicos.*

Norma colateral

*IEC 60601-1-11. Requisitos para el equipo electromédico y el **sistema electromédico utilizado para el cuidado en el entorno médico del hogar.***

Particular:

El rendimiento esencial del dispositivo se especifica en cada una de las normas siguientes:

- *ISO 80601-2-72. Equipos electromédicos. Requisitos particulares para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los respiradores ambientales de uso domiciliario para pacientes con dependencia del ventilador.*
- *ISO 80601-2-12: Equipos electromédicos. Requisitos particulares para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los respiradores para cuidados intensivos.*



- *ISO 80601-2-61. Equipos electromédicos. Requisitos particulares para la seguridad básica y características de funcionamiento esenciales de pulsioxímetros para uso médico.*
- *ISO 80601-2-55. Equipos electromédicos. PaRequisitos particulares para la seguridad básica y el funcionamiento esencial de los monitores de gas respiratorio.*

Comunicación inalámbrica

- *Especificación Bluetooth Core versión 4.1*
- *ISO/IEC 18092:2013: Tecnología de la información. Intercambio de telecomunicaciones e información entre sistemas. Comunicación de campo cercano. Interfaz y protocolo (NFCIP- 1)*
- *ISO IEC 21481 ed. 2.0: Tecnología de la información. Intercambio de telecomunicaciones e información entre sistemas. Comunicación de campo cercano. Interfaz y protocolo -2 (NFCIP-2).*
- *ISO/IEC 14443 ed. 2.0: Tarjetas de identificación. Tarjetas con circuito integrado sin contacto. Tarjetas de proximidad.*
- *Estándar WLAN: IEEE 802.11 (2012) b/g/n: Tecnología de la información. Intercambio de telecomunicaciones e información entre sistemas. Redes de área local y metropolitana. Requisitos específicos. Parte 11: Especificaciones del control de acceso al medio (MAC) y la capa física (PHY) de la LAN inalámbrica”.*

Finalmente, manifiesta que los informes técnicos recabados con ocasión de la adjudicación del lote 8 del acuerdo marco exponen que los productos ofertados por GETINGE cumplen con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el PPT.

Sexto. En fecha 18 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 25 de abril de 2022 se presentan alegaciones por la entidad GETINGE.



En lo concerniente a la falta de traducción de la documentación técnica sostiene que la Administración tenía conocimiento del idioma inglés, así como que no se le otorgó trámite de subsanación.

En cuanto a los certificados de marcado CE, manifiesta que *“entre los documentos que se recogían en ese Sobre 3.1. se encontraban los certificados de marcado CE de todos los equipos que se propusieron. Incluido el del respirador de transporte Trilogy EVO (documento nº 5).”*

En lo relativo a los incumplimientos técnicos que se le imputan afirma que ha de prevalecer el criterio técnico de la Administración, quien no ha evidenciado incumplimiento alguno.

Comenzando por la *“Protección Eléctrica: Clase II Tipo BF”* exigida por el PPT para el *“Respirador con ventilación mecánica no invasiva”* GETINGE manifiesta que:

“(…) según se señalaba en la Encuesta técnica presentada por Getinge, el respirador propuesto, denominado “Servo-air”, disponía de una protección eléctrica suficiente conforme se establecía en el PPTE (doc. nº 3).

2.1.1. En la Encuesta Técnica se señalaba que se cumplía con ese requisito mínimo y se referenciaba la página del Manual técnico del modelo que señalaba que se cumplía con la protección eléctrica que exigía el PPTE (doc. nº 7 del recurso). El Manual técnico señalaba que se cumplía con el CEI 60601-1:2005 + A1: 2021. En éste se señalaba además que era de aplicación: (i) al equipo que entraba en contacto físico con el paciente y los tubos de gas, con protección Tipo B; y (ii) la unidad de paciente de nebulizador y cable, con protección Tipo BF.

Estos componentes, así como el equipo que está en contacto con el paciente cumplen con numerosas especificaciones dirigidas a la seguridad del equipo como el: (i) ISO 80601-2-12:2011; (ii) ISO 80601-2-55:2011; o (iii) EN 13544-1:2007 + A1:2009.

2.1.2. Todas estas prescripciones han sido entendidas por el Órgano de Contratación como suficientes para cumplir la funcionalidad que ofrecería un respirador con una protección eléctrica de Clase II. Esta valoración técnica no

puede desdecirse porque Dräger afirme que el equipo “Servo-air” ofertado por Getinge “tiene una protección eléctrica clase I, y no clase II”. Dräger no ha indicado en qué forma la protección eléctrica que ofrece el equipo Servo-air no cumpliría con las finalidades que pretende proteger con esta especificación técnica del PPTE, sino que únicamente ha realizado una afirmación sin desarrollo alguno por el cual se “debió conllevar la exclusión automática de GETINGE”. Esto no es suficiente. No se ha demostrado en forma alguna por qué la decisión técnica del Órgano de Contratación es manifiestamente errónea o arbitraria como era la obligación de Dräger.

Por esa razón, habiendo sido valorado por el Órgano de Contratación que se cumplía, esa es la decisión que debe prevalecer por cuanto su alta capacitación técnica debe presumirse válida.”

Así en el ámbito del equipo “Servo-n” ofertado como Respirador volumétrico para uso en pacientes neonatales y pediátricos GETINGE considera que:

“Si se entra a analizar el Manual técnico (documento nº 8) en su conjunto, se verifica que en realidad estos modelos ofrecen una ventilación para ambas categorías de paciente. Y ello porque se puede compensar el ajuste de la ventilación en función del peso del paciente (págs. 217 y ss. del Manual técnico). Por tanto, la denominación “neonatal” que se hace en el Manual técnico hace referencia en realidad tanto a los pacientes recién nacidos (neonatos) como a los pacientes que son niños (pediátrica).”

En relación con la aportación del certificado UNE-EN 794-3:1999+A2, sostiene que los Pliegos no exigen su aportación.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó Acuerdo de 31 de marzo de 2022 acordando mantener la suspensión del lote 8 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un lote de un acuerdo marco de suministro que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP, siendo un acto recurrible de conformidad con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación para impugnar la resolución que se combate, dispone el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, habiendo sido admitida en el lote 8, motivo por el cual debe analizarse su legitimación para recurrir la homologación para al lote 8 de otro proveedor, mejor clasificado.

De conformidad con el apartado AE.2. B) del Cuadro de Características del PCAP la ejecución del Acuerdo Marco tiene lugar una vez determinados todos los términos del mismo, de suerte que no es necesaria una nueva licitación. Las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicataria del contrato basado en el acuerdo marco y ejecutar la prestación son las siguientes:



“Los contratos basados se tramitarán mediante petición directa, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación. Las condiciones objetivas para determinar cuál de los adjudicatarios del Acuerdo Marco será el adjudicatario de cada uno de los contratos basados, será la siguiente:

- La mejor oferta de cada lote, según la puntuación obtenida en la valoración de los criterios técnicos y económicos de los apartados T.1) y T.2) del Anexo 1 del PCAP.

No obstante, este criterio se podrá excepcionar en los casos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias, todo ello sin perjuicio de la incoación, si procede, de las penalidades, resolución del contrato y/o prohibiciones de contratar que correspondan en su caso (...).”

Por tanto, debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir la adjudicación del lote 8 a la primera clasificada por cuanto que esta adjudicataria tiene preferencia sobre la recurrente en la adjudicación de los contratos basados en el lote 8 del acuerdo marco.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

Quinto. Descendiendo a continuación al análisis de las causas de exclusión de GETTINGE invocadas por la recurrente, comenzaremos por analizar la incidencia de la ausencia de traducción de los siguientes documentos:

- Documento Electromagnetic Compatibility del MSync,
- Certificado ISO 90001:2015
- Certificado CE Tüv (Q8005593 0001 Rev01) para productos Getinge ofertados.

No resulta controvertido que los mencionados documentos obran en el expediente en inglés, así como que la cláusula 16 del PCAP determina que los documentos aportados por los licitadores han de figurar en castellano.

Tal y como manifiesta el órgano de contratación con ocasión del informe emitido, este Tribunal se ha pronunciado ya sobre las consecuencias de no aportar la traducción al castellano exigida en los Pliegos de documentos en inglés.

Así en la Resolución nº 230/2020, de declaramos:

«(...) el Tribunal entiende que, si el órgano de contratación no ha solicitado subsanar esta falta de traducción del certificado de marcado CE, y la Declaración de conformidad, es porque ha entendido el idioma inglés, comúnmente utilizado en el ámbito internacional.

Se trata, además, de unos documentos cuyo contenido no es difícil de valorar, aunque se hallen redactados en el idioma inglés, porque reflejan simplemente la conformidad del producto ofertado con los requisitos que establece la normativa de la Unión Europea.

No obstante, el PCAP establece una obligación que no puede desconocerse, puesto que es “ley del contrato”.

Por ello, procede estimar parcialmente el recurso presentado, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento para que se conceda a la empresa B. BRAUN MEDICAL, S.A. la posibilidad de subsanar la falta de traducción oficial del idioma inglés, a los idiomas castellano o catalán, de los documentos “Certificado de marcado CE”, y “Declaración de conformidad”.»

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, la alegación de la actora, según la cual GETINGE incurre en causa de exclusión por no haber aportado los certificados traducidos al castellano ha de ser parcialmente estimada en el sentido de determinar la anulación de la resolución de adjudicación en favor de GETINGE, y una retroacción de actuaciones a fin de conceder a dicha empresa el trámite de subsanación mediante la aportación de la traducción de los documentos controvertidos al castellano.

Sexto. A continuación, pasamos al examen de los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente, en relación con algunos de los productos ofertados para el lote 8.



En primer lugar, el recurso sostiene que GETINGE no ha presentado la documentación acreditativa del marcado CE del equipo “*Trilogy EVO*” de la marca Philips, ofertado como equipo a suministrar dentro del Sublote de respiradores de transporte, omisión que GETINGE niega.

El órgano de contratación omite en su informe alegaciones en relación con este motivo de exclusión, si bien la adjudicataria GETINGE manifiesta que:

“(...) entre los documentos que se recogían en ese Sobre 3.1. se encontraban los certificados de marcado CE de todos los equipos que se propusieron. Incluido el del respirador de transporte Trilogy EVO (documento nº 5).”

Pues bien, en dicho documento 5 (que consta de varias páginas, no concretando GETINGE en cuál de ellas se halla la documentación omitida), el Tribunal no encuentra el marcado CE del equipo Trilogy EVO.

La empresa GETINGE alega también que aportó el documento en “*formato físico*”, lo cual no es admisible ya que la cláusula L) del PCAP establece que los licitadores deben presentar obligatoriamente sus proposiciones de forma electrónica.

Por tanto, la oferta de GETINGE incumple el apartado 3 (página 6) del PPT, que establece que se debe acompañar a la ficha técnica de los productos la copia de los certificados de marcado CE, con sus anexos.

Este motivo de recurso debe ser estimado.

Séptimo. En segundo lugar, afirma la licitadora recurrente que el “*Respirador con ventilación mecánica no invasiva para el tratamiento de la insuficiencia respiratoria aguda sin intubación endotraqueal*” (SERVO-air) ofertado por GETINGE carecería de la prestación técnica mínima consistente en la “*Protección Eléctrica: Clase II Tipo BF*” exigida por el PPT (“*requisito mínimo número 15*”).

De la lectura de las alegaciones del órgano de contratación -*ut supra* expuestas- se desprende que el modelo ofertado por GETINGE es de clase I, y no de clase II tipo BF como requiere el PPT en su página 5.



Por tanto, el equipo ofertado por GETINGE incumple el PPT (página 5), debiendo ser estimado este motivo de recurso.

En tercer lugar, genera controversia la prestación técnica mínima de *“compensación de fugas en ventilación invasiva y no invasiva”* para pacientes pediátricos requerida en la página 6 del PPT en el *“Respirador volumétrico”*, discutiéndose en el fondo si los pacientes pediátricos quedan subsumidos en la referencia a pacientes neonatales.

En la página 135 del Manual de Usuario de la oferta de GETINGE se especifica, respecto de los modos invasivos, que *“la compensación de fugas sólo está disponible en la categoría de paciente neonatal”*.

El órgano de contratación afirma que la categoría neonatal es de aplicación tanto para niños como para neonatos, según su peso. Que *“ajustando el volumen corriente en el modelo neonatal los límites se establecen entre 2 y 50 ml, satisfacen las necesidades de volumen corriente suministrado a un niño de aproximadamente 8 kg.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el peso de un niño de 14 años (incluido en pediatría) puede llegar a 50 kg, la característica del producto ofertado solo para neonatos, cuando el pliego exige que abarque neonatos y pediátricos, no cumple con lo establecido, por lo que la proposición de GETINGE incumple el PPT, debiendo este motivo de recurso ser también estimado.

Finalmente, el recurso reputa que el respirador transportable *“Trilogy EVO”* ofertado no dispone del certificado UNE-EN 794-3:1999+A2 exigido por el PPT (página 8), al determinar que:

“Además, los equipos deberán cumplir la siguiente normativa: ☐ UNE-EN 794-3:1999+A2. Respiradores pulmonares. Parte 3: Requisitos particulares de los respiradores para emergencias y transporte”.

El órgano de contratación enumera las normativas que cumple el equipo Trilogy EVO O2, entre las que no se encuentra la exigida en el PPT. La empresa GETINGE alega que el estándar de la norma UNE-EN 794-3:1999+A2 ya está específica en las prescripciones del

apartado tercero del PPT y que, si éstas se cumplen, el claro que cumplirá con dichos estándares.

Pues bien, el Tribunal entiende que también se incumple esta exigencia del PPT, por lo que este motivo de recurso debe ser estimado.

Octavo. En el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución hemos estimado parcialmente un motivo de recurso por un incumplimiento que permitía su subsanación.

No sucede lo mismo con los motivos estimados en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, que se refieren a características de la oferta no susceptibles de subsanación, porque implicaría su modificación.

Dice el PPT, en su página 4, que *“(...) para cada lote se han establecido las especificaciones técnicas mínimas a cumplir que se describen en los PPTE del lote correspondiente”*. Y, en su página 5, que *“los licitadores en sus propuestas técnicas deberán expresar el cumplimiento de cada una de las características establecidas como mínimas en el PPTG y en el PPTE que corresponda”*.

El apartado 3 del PPT del lote 8 establece que *“las características técnicas mínimas para los equipos ofertados en este lote (deben) cumplir estrictamente las especificaciones técnicas correspondientes descritas a continuación”*, algunas de la cuales son incumplidas por los equipos ofertados por GETINGE.

Por tanto, la estimación de estos motivos de recurso por incumplimiento del PPT por la oferta de GETINGE implica la anulación de la resolución de adjudicación a su favor, y la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de este licitador, continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.S.R. y D. D.M.V., en



representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U., contra la adjudicación del lote 8 de la licitación convocada por Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (SESCAM) para contratar el *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de alta complejidad para las Gerencias del SESCAM-6102TO20SUM00034-AM”*, expediente 2020/001445, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Octavo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 8 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.